



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2014-00130**-00
Demandante: EMILIO ÁLVAREZ VIGA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVÍAS” – MUNICIPIO DE SAN MARCOS, SUCRE – DEPARTAMENTO DE SUCRE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” – VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.

Asunto: Se resuelve recurso de reposición y se aprueba liquidación de costas.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por la parte demandante contra el auto del **24 de septiembre de 2019**¹, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

ANTECEDENTES:

El auto del 24 de septiembre de 2019, fue notificado por estado el día **25 de septiembre de 2019**, teniendo el demandante hasta el **30 de septiembre de 2019**, para presentar el recurso de reposición.

La parte actora interpuso el medio de impugnación el día **27 de septiembre de 2019**, es decir, dentro del término de ejecutoria del mismo.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver de fondo el presente Recurso, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, reguló su procedencia, estableciendo:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

¹ Folios 1774 – 1775.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla para resaltar)

En relación al término que tienen las partes para interponer el recurso de reposición, resulta necesario, hacer una remisión al inciso 3° del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, canon normativo que expresa:

“**Artículo 318.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (negrilla fuera del texto original) (...)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene, que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora resulta procedente, en atención, a que (i) fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra providencia susceptible del mismo, (ii) dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del Código General del Proceso, igualmente advierte el despacho, que se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto procedimental, relativo a correr traslado del recurso a la contraparte, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Precisado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora alega como sustento de su inconformidad con la decisión recurrida, que el despacho tuvo en cuenta para liquidar las agencias en derecho el valor del salario mínimo del año 2017, operación que arrojó la suma de \$516.401.900, lo cual resulta equivocado, porque el valor del salario mínimo a tener en cuenta debe corresponder a la de la ejecutoria de la sentencia, que no es otro que el año 2019.

Anota el recurrente que este error conlleva a la disminución de la suma de dinero fijada en la sentencia por concepto de perjuicios morales, que repercute en el total de tales sumas, y finalmente en la determinación del 5% por concepto de agencias en derecho de primera instancia, en claro detrimento de los intereses de sus poderdantes. Por lo anterior, solicita se reforme el auto impugnado en el sentido de calcular los perjuicios morales con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

En consideración, esta judicatura advierte que hay lugar a reponer el auto del 24 de septiembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, al advertirse que, la sentencia de segunda instancia dictada el día 31 de mayo de 2018², modificó la sentencia de primera instancia, entre otros aspectos, en lo que corresponde al perjuicio moral, determinando su monto para cada uno de los demandantes, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para efectos de liquidar las costas del proceso, se deberá tener en cuenta el establecido por el gobierno nacional para el año 2019, esto es, la suma de \$828.116, vigente al momento de la ejecutoria de la providencia; en este caso, debe observarse que la sentencia del *ad quem* fue notificada en debida forma y cobró firmeza y ejecutoria a partir del día 18 de enero de 2019³.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, se procede a reformar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:

Primera Instancia: En sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, se determinó como porcentaje por este concepto el 5% de las pretensiones reconocidas para liquidar las agencias en derecho.

Así entonces, se tiene que las pretensiones reconocidas en la sentencia de primera instancia, modificada en segunda instancia en sentencia dictada el 31 de mayo de 2018, son:

Concepto		Suma de dinero fijada en sentencia
Perjuicio Material	Lucro cesante consolidado	\$24.908.632,91
	Lucro cesante futuro	\$46.332.317
Perjuicio Moral: 700 s.m.l.m.v. ⁴		\$579.681.200
Total		\$650.922.149

Para su liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$AD = \$650.922.149^5 \times 0.05 = \$32.546.107$$

Así las cosas, las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (**\$32.546.107**).

Segunda Instancia: En el trámite de alzada se confirmó la sentencia emitida por el a quo y se condenó en costas de segunda instancia a las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVÍAS" y a la

² Folios 57 a 85 cuaderno de apelación.

³ Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. 3 Subsección A, de fecha 12 de noviembre de 2014 – Radicación 250002326000200301881 01 Expediente 38.738.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 correspondía a la suma de \$828.116.

⁵ \$828.116 (s.m.l.m.v. año 2019) x 700 s.m.l.m.v. = \$579.681.200.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", las cuales se fijarán en un 1 S.M.M.L.V. de conformidad a lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que a saber corresponde a **\$828.116**.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO AMBAS INSTANCIAS: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$33.374.223,00).

GASTOS DEL PROCESO:

Se definen como los gastos en que incurrió en el trascurso del proceso la parte favorecida con la sentencia judicial, los cuales se verifican así:

Gastos del demandante	Valor
Notificación a INVÍAS ⁶	\$ 3.500
Notificación a la Agencia Nacional de Infraestructura ⁷	\$ 3.500
Notificación Departamento de Sucre ⁸	\$ 3.500
Notificación a Municipio de San Marcos, Sucre ⁹	\$ 3.500
Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ¹⁰	\$ 3.500
Notificación a Ministerio Público ¹¹	\$ 3.500
Total	\$21.000

Por lo tanto, el monto de la condena en costas es de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$33.395.223,00)**, que corresponden a las agencias en derecho y los gastos del proceso que se generaron en el presente asunto, lo cual significa que la liquidación realizada por la secretaría registra los valores que se deben tener en cuenta como costas del proceso; no habiendo otra conclusión para ello que aprobar dicha liquidación.

En consecuencia se, **DECIDE:**

PRIMERO: REPONER el auto del **24 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho, en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$33.395.223,00)**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁶ Folio 322 del cuaderno principal.

⁷ Folio 323 del cuaderno principal.

⁸ Folio 324 del cuaderno principal.

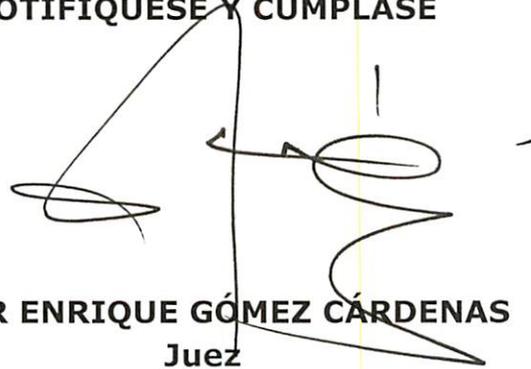
⁹ Folio 325 del cuaderno principal.

¹⁰ Folio 326 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 327 del cuaderno principal.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y una vez cumplida la solicitud a que se refiere el memorial obrante a folios 1753-1754 del cuaderno N° 9, en los que se refiere a la expedición de copias de la liquidación de costas ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, positioned over the printed name and title.

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez